



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 2019-00654-01

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ SA

DEMANDADO: COOMEVA EPS SA

ASUNTO : APELACIÓN (Demandada)

En la fecha, se constituye la Sala de decisión laboral en audiencia pública a fin de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ SA, contra la providencia proferido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 17 de abril de 2019.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a decidir conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ SA**, obrando por intermedio de apoderado judicial, presento ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en desarrollo de su función jurisdiccional, solicitud reembolso por parte de **COOMEVA EPS SA**, de las incapacidades por enfermedad general otorgadas a la trabajadora LUZ ADIELA CARDONA VALENCIA, entre el 30 de abril al 18 de noviembre de 2014.

Como fundamentos fácticos de la acción señaló en síntesis: Que la trabajadora se encuentra vinculada a la sociedad mediante contrato escrito bajo la modalidad de obra o labor desde 6 de agosto de 2013, siendo expedida por el médico tratante de la EPS COOMEVA SA, múltiples incapacidades entre el 30 de abril al 18 de

noviembre de 2014, las cuales le fueron reconocidos y pagadas al trabajador, no obstante la EPS se negaba al reconocimiento de la respectiva incapacidad alegando la mora del empleador y periodo sin pago por parte del aportante a la fecha de ocurrencia de los eventos. (fls.2)

Admitida la solicitud (fl. 63) y corrido su traslado, la accionada SALUD TOTAL EPS SA, no se pronunció sobre el requerimiento efectuado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la instancia, mediante providencia del 17 de abril de 2019, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NO ACCEDER a las pretensiones presentadas por la demandante, en atención a que la entidad no había presentado las planillas de autoliquidación de pago de aportes en salud correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2013 y enero de 2014, teniendo en cuenta que para el reconocimiento económico de las incapacidades se debían cumplir ciertos requisitos, como lo era que el empleador hubiera cancelado la prestación económica al trabajador, que el usuario incapacitado se encontrar afiliado como cotizante al SGSSS, que hubiera cotizado un término de 4 semanas de forma ininterrumpida y que los aportes se hubieran efectuado de forma oportuna, por los menos durante cuatro de los 6 meses anteriores a la causación del derecho. Que al no acreditar el demandante este último requisito, no había lugar a despachar favorablemente las pretensiones invocadas. (Fls. 68-69)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación, el apoderado de la demandante MULTIEMPLEOS SAS, interpuso recurso de apelación solicitando se revocara la decisión y en su lugar se accediera al reembolso de la incapacidad, como quiera que a la fecha contaba con el soporte físico del pago de la prestación económica a la trabajadora, para que se accediera a las pretensiones de la demanda con el pago de los respectivos intereses moratorios, teniendo en cuenta que demostraba la reclamación exigida para su procedencia..(fls. 74-84)

II. COMPETENCIA

El artículo 22 numeral 1 literal b del Decreto 1018 de 2007, concede funciones a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación para conocer y fallar en derecho, en primera y única instancia, con carácter definitivo con las facultades propias de un juez. Así mismo, establece que el recurso de apelación ante el Superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.

En consecuencia, corresponde a la Sala Laboral de esta corporación el pronunciarse sobre la azada, de acuerdo a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

Observa la Sala, que la sociedad accionante TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ SA, acudió al trámite jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se definiera en su favor el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general otorgadas a la trabajadora LUZ ADIELA CARDONA VALENCIA.

A efectos de resolver los motivos de inconformidad planteados, corresponde a la Sala comenzar por indicar que no fue objeto de discusión entre las partes y se determina con el material probatorio allegado al proceso, la condición de afiliada de la señora LUZ ADIELA CARDONA VALENCIA, al Sistema General de Seguridad Social en Salud a COOMEVA EPS, como trabajadora dependiente vinculada mediante un contrato por obra o labor determinada, a quien le fue otorgada 14 incapacidades continuas en los siguientes periodos: del 30 de abril al 2 de mayo, del 21 al 26 de junio, del 27 al 30 de junio, del 3 al 7 de julio, del 8 al 14 de julio, del 15 al 29 de julio, del 30 de julio al 13 de agosto, del 14 al 28 de agosto, del 29 de agosto al 12 de septiembre, del 13 al 19 de septiembre, del 20 de septiembre al 4 de octubre, del 5 al 19 de octubre, del 20 de octubre al 3 de noviembre y del 4 al 18 de noviembre de 2014, por un total de 152 días.(fls. 9-52)

Incapacidades que son aquí reclamadas, le fue cancelada a la trabajadora por parte del empleador TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SA, de acuerdo a los desprendibles de nómina de los meses de mayo a diciembre de 2014 por valor de \$3.090.555. (fl.23-38).

Bajo tales presupuestos, interesa a la Sala comenzar por recordar que el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, consagra:

«ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.

El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.»

El artículo 71 del Decreto 2353 de 2015, estableció como efectos de la mora en las cotizaciones de los trabajadores dependientes, en el caso del no pago por dos periodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS, tiempo en el cual el empleador en mora deberá pagar el costos de los que demande el trabajador y su núcleo familiar, así como las prestaciones económicas por incapacidad, licencia de maternidad y paternidad, salvo que hubiera mediado un acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 81 de la misma norma, establecía como requisitos para el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general, lo siguiente:

Artículo 81. Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados hubieren efectuado aportes por un mínimo cuatro (4) semanas. No habrá lugar al reconocimiento de la prestación de la incapacidad por enfermedad general con a los recursos General del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando se originen en tratamientos con fines estéticos o se excluidos del plan beneficios y sus complicaciones.

Posteriormente, el Decreto 780 de 2016 "Decreto único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", que compiló las normas de carácter reglamentario que regían el sector, estableció los siguientes requisitos mínimos para el reconocimiento y pago de las incapacidades dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud:

Artículo 2.1.13.4 Incapacidad por enfermedad general.

Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.

El artículo 2.1.9.3. de la misma norma, establece como efectos de la mora en las cotizaciones, entre otros, el no dar lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS, durante los periodos de mora, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la misma.

A su vez, los numerales 1 y 2 del artículo 2.1.9.6, señala como obligaciones de la EPS frente a la mora en el pago de las cotizaciones al SGSSS, en que incurra el empleador y el trabajador independiente, el adelantar las acciones de cobro de los aportes, así:

Artículo 2.1.9.6 Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora.

Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:

- 1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.*

En el caso de los trabajadores independientes, además deberá informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, así como las acciones que serán adoptadas en cumplimiento de lo previsto en la presente Parte.

- 2. Informar al cotizante dependiente, por cualquier medio, que su empleador se encuentra en mora en el pago de los aportes, sin perjuicio de que el Sistema de Afiliación Transaccional disponga la consulta del estado del pago de aportes.*

A su vez, el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, estableció como requisito para el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general o licencia de maternidad, el haber cancelado en forma oportuna los aportes al menos 4 de los 6 meses anteriores a la causación del derecho.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 047 de 2000 modificado por el artículo 3 del Decreto 783 de 2000, indica que habrá lugar al reconocimiento de prestaciones económicas por incapacidad por enfermedad general, para los trabajadores dependientes e independientes, que hubieran cotizado un mínimo de 4 semanas en forma ininterrumpida y completa.

El artículo 71 del Decreto 2353 de 2015, establece como efectos de la mora en las cotizaciones de los trabajadores dependientes, en el caso del no pago por dos periodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS, tiempo en el cual el empleador en mora deberá pagar el costos de los que demande el trabajador y su núcleo familiar, así como las prestaciones económicas por incapacidad, licencia de maternidad y paternidad, salvo que hubiera mediado un acuerdo de pago.

De conformidad con lo anterior, resulta necesario precisar que la normas citadas establecen para el reconocimiento y pago de incapacidades los siguientes requisitos: 1. El pago por parte del empleador de la prestación económica por incapacidad general al trabajador. 2. Que el usuario incapacitado esté afiliado al Sistema de Seguridad General de Seguridad Social en calidad de cotizante, 3. Haber efectuado un mínimo de cotización correspondiente a 4 semanas y 3. Haber efectuado aportes por lo menos durante 4 meses de los 6 anteriores a la fecha de causación del derecho.

De tal suerte, como quiera que con las planillas de liquidación de aportes visibles de folios 18 a 22 y 75 a 84, se verifica el pago de los aportes anteriores a los periodos de incapacidad, y no se evidencia que la EPS hubiera adelantado las acciones de cobro que le corresponden, por ende se cumplirían con los requisitos que dan lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas.

A efectos de su liquidación, debe tenerse en cuenta que la trabajadora LUZ ADIELA CARDONA, devengaba como salario mensual base para la liquidación la suma equivalente a un SMLMV para el año 2014 para el año 2014 un Salario

Mínimo Legal Mensual Vigente, esto es, \$616.000, que le fueron expedidos 152 días de incapacidad, de los cuales le corresponde al empleador de 2 días y a partir del 3 día a la EPS, por lo que realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, la incapacidad a pagar ascendería a un valor total de \$3.079.950.

Los argumentos expuestos son suficientes para revocar la determinación adoptada por el operador judicial de primer grado y en su lugar, ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones propuestas por la sociedad TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SA, y en consecuencia ORDENAR a COOMEVA EPS S.A, efectuar a favor de la demandante el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general otorgada a la afiliada LUZ ADIELA CARDONA VALENCIA, entre el 30 de abril al 18 de noviembre de 2014, por la suma de la suma de TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.079.950).

INTERESES MORATORIOS

No habría lugar al reconocimiento de intereses moratorios en los artículo 24 de Decreto 4023 de 2011¹, como quiera que no se aporta prueba alguna de que se hubiera efectuado requerimiento alguno a la EPS por las incapacidades reclamadas.

COSTAS. Sin costas en la alzada.

¹ **ARTÍCULO 24º:** Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y la paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS ó EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1. la EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorias al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4º del Decreto 1261 de 2002.

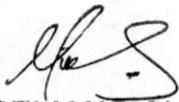
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR de la decisión proferida en primera instancia el 17 de abril de 2019, por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para en su lugar **ACCEDER PARCIALMENTE** a las pretensiones propuestas por la sociedad **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SA**, y en consecuencia **ORDENAR** a **COOMEVA EPS SA**, efectuar a favor de la demandante el reconocimiento y pago de la incapacidad por enfermedad general otorgada a la afiliada **LUZ ADIELA CARDONA VALENCIA**, entre el 30 de abril al 18 de noviembre de 2014, por la suma de la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.079.950)**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LORENZO TORRES RUSSI



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA